



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA de Andrés Camilo Martínez Socota representante legal de Agromierales de Colombia Ltda, contra Intercaribe Express S.A.S.

Ref.: 11001 40 03 057 2020 00229 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Camilo Martínez Socota en su calidad de representante legal de Agrominerales de Colombia Ltda., formuló acción de tutela en contra de la sociedad Intercaribe Express S.A.S representada legalmente por el señor José Antonio Villalba Rodríguez a efecto de obtener el amparo del derecho fundamental de petición.
2. Como soporte fáctico de su accionar, en esencia adujo que el pasado 30 de marzo mediante correo electrónico radicó un derecho de petición ante la sociedad accionada y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.
3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, se le ordene a la accionada, dé respuesta de fondo, clara, precisa y concreta al requerimiento elevado.
4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **SOCIEDAD INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.**, manifestó que el hecho motivante de la acción en su contra se encontraba superado, al remitir la respuesta correspondiente al peticionario a través del correo electrónico dispuesto para ello.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente caso el gestor de la acción anuncia como vulnerado el derecho fundamental de petición, por cuanto, la entidad accionada, no ha dado una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta al requerimiento elevado el treinta (30) de marzo hog año.

Petición mediante la cual solicita: *“...1. Que me entregue una copia del historial de pagos realizados a favor de la camioneta, incluyendo todos los pagos descritos en los hechos (...) “. Que se dé una respuesta formal a la solicitud hecha sobre el correo enviado por la asesora comercial Viviana Zambrano (...) 3. Que me den una aclaración formal de los derechos que tengo al pagar el rodamiento mensual en la empresa, y una justificación del porque se realiza este cobro. (...) 4. En caso de no atender a las peticiones anteriores, se sirvan explicar las razones y fundamentos de derecho de su negativa”*. -se anexó al escrito de tutela-.

3. Para resolver el asunto ha de recordarse que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, se puede definir el alcance del derecho fundamental de petición en la medida que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

¹ Sentencia T-369/13

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*⁶

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*⁷

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁸ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

⁹ Debido a la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), y que dio inicio el 17 de marzo de 2020, en razón a que la Organización Mundial de la Salud (el 7 de enero de 2020), identificó el nuevo coronavirus-COVID 19 como una pandemia, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Para el presente asunto es claro que la petición elevada por el señor Andrés Camilo Martínez Socota representante legal de Agromierales de Colombia Ltda., el día 30 del marzo del presente al correo electrónico de la sociedad accionada, solicitando información y la copia de un documento denominado “historial de pagos”, debió ser proveída el 29 de abril del año que avanza, es decir, que al momento de la presentación de esta acción de tutela (8 de mayo de 2020 – ver Acta Individual de Reparto), el término legal de los veinte (20) días que tenía la sociedad INTERCARIBE EXPRESS S.A.S representada legalmente por el señor José Antonio Villalba Rodríguez para contestar la solicitud, estaba más que precluido.

Así las cosas, es claro que cuando se presentó el amparo constitucional la vulneración del derecho de petición del accionante por parte de la entidad accionada era evidente, ya que desde el 30 de marzo de los cursantes (data en la cual dirigió la petición), no había proferido respuesta alguna a dicho requerimiento, pues como se deja de ver, la misma sólo fue contestada hasta el 14 de mayo, es decir, que había transcurrido más de diez (10) días desde que venció el lapso de los veinte (20) días, y aún no había proferido respuesta, y sólo con ocasión a la presentación de esta acción de tutela pudo ver satisfecho su derecho fundamental, es esta, la circunstancia sobreviniente que no permite en este momento el abrigo tutelar.

En este preciso asunto, como bien lo ha sostenido La Corte Constitucional, se presenta ya un hecho superado que se configura cuando que deja sin objeto actual el trámite que se adelanta “...entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia qué como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención), y por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.(sentencia T-038 de 2019).

Para que se pueda considerar que la vulneración denunciada ha sido superada, es diáfano que la respuesta dada por la entidad accionada debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) la respuesta deber integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,¹⁰ significa palabras más palabras menos, que la obligación de la entidad o de la persona a la que se eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla.

Situación que ocurrió en el asunto hoy objeto de estudio, por cuanto, la sociedad Intercaribe Express S.A.S, profirió respuesta al petitum elevado por el señor Andrés Camilo Martínez Socota representante legal de Agromierales de Colombia Ltda, además, notificó dicha contestación a través del correo electrónico denunciado para tal efecto en el escrito de petición (andres.martinez2412@gmail.com),¹¹ según las constancias adjuntadas al libelo, lo que conlleva, a que, como se dijo en líneas precedentes, el amparo solicitado se niegue por haberse superado el hecho que motiva esta acción preferente.

Lo anterior no es óbice, para que este despacho exhorte a la sociedad accionada a efectos que en el futuro evite incurrir en omisiones como la que originó este trámite.

10 Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

11 Aquí se aclara, que, pese a que en el escrito mediante el cual contesta la tutela, la accionada dijo que había remitido la contestación del derecho de petición al e-mail Andres.martinez2412@gmail.com, según las constancias de envío adjuntas, se remitió al correo electrónico andres.martinez2412@gmail.com, reportado para tal efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por Andrés Camilo Martínez Socota representante legal de Agromierales de Colombia Ltda, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

D.M